

Artículo tercero. El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 17/1961, de 19 de abril, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 2.493.949,99, a los Ministerios de Justicia y Educación Nacional, con destino a satisfacer dotaciones correspondientes a 1960 por nuevos servicios del Instituto de Derecho Canónico en el Estudio General de Navarra, de la Universidad Pontificia de Salamanca y de la Pontificia Facultad de Teología de la Cartuja de Granada.

La creación del Instituto de Derecho Canónico en el Estudio General de Navarra y de la Pontificia Facultad de Teología de la Cartuja de Granada, así como la reorganización llevada a efecto en la Pontificia Universidad de Salamanca, han originado durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta unos gastos cuya compensación por el Estado resulta obligada conforme a lo dispuesto en el artículo siete del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, declarado en vigor por el artículo treinta del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, sobre Seminarios y Universidades Eclesiásticas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de dos millones cuatrocientas noventa y tres mil novecientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, y con arreglo al siguiente detalle:

A la Sección trece, «Ministerio de Justicia», dos millones trescientas noventa y tres mil novecientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos, de las que dos millones doscientas mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos se aplicarán al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio ciento ochenta y cinco, «Dirección General de Asuntos Eclesiásticos»; concepto ciento trece mil ciento ochenta y cinco, «Seminarios y Universidades Eclesiásticas»; y de esta suma, un millón ochocientos cuarenta y siete mil novecientas cincuenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos al subconcepto tres, «Universidad Eclesiástica de Salamanca», partida adicional, para satisfacer las dotaciones de mil novecientos sesenta de treinta y tres cátedras, a veintiocho mil trescientas veinte pesetas cada una; diecinueve cátedras, a dieciocho mil seiscientos, y treinta y siete cátedras, a ocho mil, más dos pagas extraordinarias; y trescientas cincuenta, y dos mil cuatrocientas noventa y seis pesetas con sesenta y seis céntimos al subconcepto seis, «Universidad de Pamplona», partida adicional, para satisfacer las dotaciones de mil novecientos sesenta de un Profesor «ad tempus» de Instituciones de Derecho Canónico y Principios de Derecho, a dieciocho mil seiscientos pesetas; tres Profesores ordinarios de «Codes Iuris Canonici», a veintiocho mil trescientas veinte pesetas; un Profesor ordinario de Filosofía del Derecho, a veintiocho mil trescientas veinte; un Profesor ordinario de Historia del Derecho Canónico y del Derecho Concordatario, a veintiocho mil trescientas veinte; un Profesor «ad tempus» de Instituciones de Derecho Romano, a dieciocho mil seiscientos; un Profesor «ad tempus» de Instituciones de Derecho Civil, a dieciocho mil seiscientos; un Profesor «ad tempus» de Teología Fundamental, a dieciocho mil seiscientos; un Decano, a cinco mil novecientos; un Secretario Económico, a veintiocho mil trescientas veinte; un Bibliotecario, a nueve mil cuatrocientas cuarenta, y cuarenta y dos mil cuatrocientas ochenta pesetas para personal auxiliar y subalterno, más dos pagas extraordinarias para todo el aludido personal; y ciento noventa y tres mil quinientas pesetas al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariables»; servicio ciento ochenta y cinco, «Dirección General de Asuntos Eclesiásticos»; concepto doscientos doce mil ciento ochenta y cinco, «Seminarios y Universidades Eclesiásticas», destinándose de esta suma cuarenta y

tres mil quinientas pesetas para gastos de material ordinario y de biblioteca, laboratorio y publicaciones, de mil novecientos sesenta, del Instituto de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra; y ciento cincuenta mil para gastos, también de mil novecientos sesenta, de la biblioteca, laboratorio y publicaciones de la Pontificia Facultad de Teología de la Cartuja de Granada.

Y a la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particularés»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y tres, subconcepto dos, «Otras subvenciones»; partida adicional, cien mil pesetas, como subvención de mil novecientos sesenta al Instituto de Derecho Canónico de Pamplona.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 18/1961, de 19 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 135.316,57 pesetas, a la Presidencia del Gobierno para satisfacer emolumentos a personal del Cuerpo a extinguir de Taquígrafos y Mecanógrafos de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas de los años 1954 a 1956.

Reconocido al personal de los distintos Cuerpos del extinguido Protectorado de España en Marruecos el derecho al percibo de unos trienios de mil pesetas anuales acumulables al sueldo resultaba preciso que dicho beneficio alcanzase no sólo a los que prestaban servicio en aquellos territorios, sino a los que perteneciendo a ellos venían haciéndolo en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, a cuyo efecto se habilitó el oportuno crédito por Ley de veinticuatro de julio del pasado año.

Apreciado después que el mismo beneficio debía alcanzar al personal del Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos de dicha Dirección, en razón a que por la Ley de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos se le otorgaron iguales derechos a los que obtuviesen los funcionarios del Cuerpo General Administrativo del Protectorado de su misma procedencia inicial, se ha instruido un expediente de habilitación de los recursos extraordinarios indispensables al abono de iguales trienios devengados también desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el que han recaído los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento treinta y cinco mil trescientas dieciséis pesetas con cincuenta y siete céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento diecisiete, «Plazas y Provincias Españolas en África»; concepto ciento veintinueve mil ciento diecisiete, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas»; subconcepto adicional, destinado a satisfacer a personal perteneciente al Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos a extinguir de aquella Dirección General devengos por trienios acumulables procedentes del período de tiempo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO